



Autora: Adriana Botero Martinez

Técnica: Acrílicos y crayola sobre cartón con intervención digital

Dimensión: 20 x 27

Año:

***EL ESTADO DEMOCRÁTICO
LIBERAL BURGUÉS, ESCENARIO
PARA LA BÚSQUEDA DE LOS
PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LAS
CODIFICACIONES CIVIL Y MERCANTIL***

EL ESTADO DEMOCRÁTICO LIBERAL BURGUEÉS, ESCENARIO PARA LA BÚSQUEDA DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LAS CODIFICACIONES CIVIL Y MERCANTIL

*Mauricio Andrés Parra Cruz**

RESUMEN

El presente escrito pretende, desde un punto de vista contextual, indagar por las razones deontológicas inspiradoras de las codificaciones Civil y Mercantil en el marco del Estado Democrático Liberal Burgués de Derecho, pues se considera que a partir de este momento histórico se da en estas instituciones una recomposición en cuanto a sus principios y valores, los cuales, a efectos de hacer viable lo que con el Estado se funda en lo económico, adoptan una fisionomía utilitaria que en una gran medida satisface los intereses de las clases sociales en ascenso al poder.

Palabras clave: Estado Democrático Liberal burgués. Principios fundamentales sobre los que se cimienta este Estado. Valores deontológicos de las legislaciones Civil y Comercial. Propiedad inmobiliaria y mobiliaria. Preservación y movilidad de la riqueza. Modelo económico de producción capitalista.

DEMOCRATIC LIBERAL BOURGEOIS STATE, STAGE TO COLLECT INSPIRED PRINCIPLES OF THE CIVIL AND MERCANTILE CODIFICATIONS

ABSTRACT

This written pretends, since a contextual point of view, to investigate for ideal inspirational reasons of the civil and mercantile codifications in the marc of the Democratic Liberal Bourgeois Rule of Law, because it is considered that in this historic moment these institutions are recomposed about their principles and values, which, to effects to make possible that the State is based on economic, they adopt a utilitarian appearance that in satisfies the interests of the social classes in growing to the power.

Keywords: Democratic Liberal Bourgeois State, fundamental principles that consolidate this form of State, ideal values of the civil and mercantile legislation, real- estate and furniture, preservation and mobility of the wealth, economic model of capitalist production.

* Mauricio Andrés Parra Cruz. Abogado Universidad de Antioquia (1998). En la actualidad es profesor ocasional de tiempo completo del Área de Derecho Privado (U de A) en las materias de Derecho Comercial General, Títulos Valores y Legislación Comercial y Financiera. Aspirante a Magister en Derecho Privado de la Universidad Pontificia Bolivariana. Cursó estudios de Filosofía en el Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, en la actualidad cursa estudios de Doctorado en Derecho Privado en la Universidad de Buenos Aires (UBA) Bs. As. Argentina.

EL ESTADO DEMOCRÁTICO LIBERAL BURGUÉS, ESCENARIO PARA LA BÚSQUEDA DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LAS CODIFICACIONES CIVIL Y MERCANTIL

1. INTRODUCCIÓN

Preguntas obvias y de suyo pertinentes cuando avocamos el estudio de instituciones jurídicas “nacidas” al amparo del Estado de Derecho, concretamente de las legislaciones Civil y Comercial expedidas en el período de la codificación decimonónica, que indagan sobre el por qué, el cómo y el para qué, de tal o cual institución o especialidad, demandan hoy, cuando se les mira con visión retrospectiva, la superación de las barreras epistemológicas que subyacen a cualquier indagación de esta índole. Ello se debe, en primer lugar, al desconocimiento de la historia y con ella de las formas de entender e interpretar el mundo, la época y en consecuencia las razones fundantes de las mismas; y en segundo lugar, a que precisamente en pleno siglo XXI la estructuración teórica, legislativa y académica de las mismas, se nos presenta las más de las veces de manera objetiva y formal, además de constatar que las elaboraciones que sobre aquellas se hacen manifiestan un elevado grado de sofisticación y refinamiento, debido fundamentalmente a los procesos de reflexión que con soporte en la historia anteceden hoy las discusiones en torno a la elaboración de la ley y a la misma técnica legislativa.

No obstante lo anterior, la historia del derecho por un lado y la teoría por el otro, conducen a un dilema que solo puede resolverse tomando partido: en la historia, por un momento determinado que marque un punto de partida útil para un análisis razonable del contexto; y en la teoría, por la ideología y el pensamiento del momento histórico por cual se haya tomado el partido. Las razones para ello son obvias. Nuestro Derecho Civil no obedece a la estructura social, política, económica y cultural de los períodos que van del primitivo – pre romano- hasta el de la edad moderna, también llamado de la recopilación. Y nuestro Derecho Mercantil tampoco obedece a estas estructuras.

En este escrito tomamos partida por el momento de la instauración del Estado Democrático Liberal Burgués de Derecho, y con él de la ideología racionalista que dio lugar a los liberalismos político y económico, pues como verdad de Perogrullo tenemos que el por qué, el cómo y el para qué, de las legislaciones Civil y Comercial que rigen tanto

relaciones privadas como comerciales en la actualidad, se enmarcan en un contexto específico de transición del *ancien régime* al Estado Democrático, y son a la vez la expresión de las clases que encuentran en los postulados del liberalismo y con las garantías propias de la democracia, la forma expedita para el ejercicio del poder a través de la tenencia de la propiedad y el capital en un marco de igualdad.

A este respecto no hay misterios que develar solo entender los intereses a que han atendido desde entonces uno y otro sistema. Una fórmula útil para ello es el recurso a los principios que subyacen a estas legislaciones en el marco de la libertad que dijeron fundar y en los modelos político y económico donde aún siguen vigentes. A efectos de tal entendimiento presento al lector el resultado de la búsqueda de esos principios.

2. EL DERECHO CIVIL

La visión apriorística que del derecho civil nos formamos al iniciar nuestros estudios generales en la facultad, nos conduce a un entendimiento falso de esta institución en general, pues, y ello es apenas obvio, como no asistimos a su construcción, se nos representa de manera formal - positiva - como un todo, que da forma legal a través de sus distintos regímenes al conjunto de instituciones que disciplinan las relaciones entre las personas (siendo éstos el de las personas; la familia; la sucesión por causa de muerte; el matrimonio; las obligaciones y los contratos), las cuales asumimos establecidas en los términos antes dichos.

Exceptúense de la regla *infra* solo aquellas disposiciones que ha sido menester rehacer, reacomodar y reinterpretar por cuenta del desarrollo de nuevas tecnologías y nuevas formas de relacionarse las personas, como serían por ejemplo: la clonación, la fecundación in vitro, las relaciones entre parejas de un mismo sexo, etc., fenómenos que determinan una nueva concepción de la persona y la familia, con sus consecuentes relaciones materno y paterno filiales; y la denominada contratación en masa, que supone y demanda, ya en el siglo XX, el surgimiento de un nuevo derecho que discipline las relaciones del consumo, amén de la falta de disposiciones normativas en el derecho privado que pongan atención en el desequilibrio evidente entre el consumidor y los prestatarios de los bienes y servicios que aquel demanda en sociedad para su bienestar.

No obstante lo anterior, un camino a allanar en orden al abandono de semejante visión, lo constituye el estudio de esta institución, no necesariamente a partir del *corpus iuris*, ni mucho menos desde la división que representaron para el Derecho Civil el historicismo alemán y el individualismo francés; sino en el marco del Estado Liberal Burgués, escenario que marca en la modernidad una transición fun-

damental entre el *ancien régime* y los estados democráticos decimonónicos, pues es en el seno de ese Estado de Derecho donde advertimos cómo el proyecto liberal democrático formulado por la ilustración demandaba, en aras de la seguridad jurídica, en principio para todos, pero verdaderamente para la burguesía terrateniente, un conjunto de normas que facilitarían, a la postre, las relaciones de las personas entre sí y en relación con sus patrimonios, sin perjuicio, claro está, de aquellos derechos subjetivos de carácter extrapatrimonial dentro de los cuales encontramos los derechos *per se* (nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil), los puros de familia (respeto recíproco entre todos los integrantes, la autonomía procreativa, la libertad nupcial y la abstención de atentar contra la unidad y la armonía familiar) y los derechos políticos.

El recurso al Estado, en apariencia arbitrario, como punto de partida para esta argumentación, supone una realidad consistente en el hecho, según el cual, las democracias constituidas al amparo de las ideas del liberalismo político tenían como imperativo, ser fundamentalmente garantes de los derechos a la libertad y a la igualdad, adecuando las normas jurídicas a dichas abstracciones, entendidas, en ese específico contexto, como los ideales en torno a los cuales emerge la legislación privada de la época.

Encontramos entonces en las instituciones del derecho privado, concretamente en las disposiciones del Derecho Civil, todo un conjunto de principios creados en orden a salvaguardar los postulados – iusnaturalistas, racionalistas y abstractos – del mentado liberalismo político. Así, principios como el de la propiedad privada, la libertad de contratar y el derecho hereditario¹, particularmente, encajan dentro del ideario liberal, garantizando de esta manera coherencia racional al sistema normativo que se establecía con el Estado de Derecho; sistema que no escapó a la crítica pues llegó a ser considerado como el derecho de la explotación rural del siglo XVIII, en tanto su objeto de preocupación principal fue la propiedad de la tierra², destacándose también un especial acento en la defensa de la libertad contractual y del contrato como ley para las partes, es decir, que a partir de entonces las personas, fueran estas naturales o jurídicas, con posición de dominio y capacidad de determinar las cláusulas del contrato o sin ella, en la observancia del principio de igualdad ante la ley, fueron puestas en una misma situación formal sin tener para nada en cuenta sus condiciones materiales subjetivas³.

Es en este contexto donde aparece la ley de la modernidad, la ley positiva, legislada, con pretensiones de ser general, impersonal y abstracta, poniendo en un mismo

1 Menger (1998: 119)

2 Ripert (2001: 7)

3 Perelman. (2004: 8)

plano de “igualdad” a todas las personas y constituyéndose de paso en el límite de las libertades bajo cuyo signo emergió. Para entender el alcance de estos derechos, bastante ilustrativas resultan las palabras de Ripert, quien a la sazón, en relación con el período racionalista de la codificación y al advertir hacia adonde apuntaban las abstracciones del racionalismo en términos materiales, expresó: La libertad lo permitía todo; no daba nada (Ripert (2001:7). Y, en efecto, así aconteció, fundamentalmente con las limitaciones persistentes en relación con el acceso a la propiedad.

De manera pues que ese derecho civil, a nuestros ojos terminado y delimitado por las formas, requiere para su entendimiento del recurso a principios, no a los de orden normativo, sino a aquellos constitutivos de los valores deontológicos y axiológicos que determinan el contenido material de las normas jurídicas de que se compone⁴. Pues si acogemos las tesis según las cuales:

Los principios generales del derecho son los valores fundamentales, sociales y bilaterales de una comunidad. Y

Los principios constituyen los valores fundamentales, sociales y bilaterales, vigentes en determinada comunidad, de donde son descubiertos por los juristas o los órganos estatales, para crear, interpretar e integrar el ordenamiento. (Valencia Restrepo. 2005: 543)

Y a partir de éstas suponemos que los valores democráticos pueden llegar a reducirse a los postulados del liberalismo político de la libertad, la igualdad y la legalidad, fundantes con otros, del ideal del Estado, seguramente hallaremos que la razón de ser de este derecho no la constituye la forma y que hay allí valores que, aunque no satisfagan el querer de la totalidad de los ciudadanos del hoy, como tampoco de los que asistieron a la confección del sistema en su momento, han permitido la estabilidad de éste por ya más de dos siglos, preservándose inalterables aún muchas de las instituciones bajo cuyo amparo emergieron en los modelos de Estado constitucional fundados a partir del racionalismo liberal francés.

Se acepta pues casi de forma unánime el planteamiento teórico del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, que supuso con las cartas constitucionales, junto con la codificación decimonónica, una individualidad un nuevo ser dotado de *derechos*, garantías y libertades, presupuestos liberales que encontrarán su límite y las condiciones de su ejercicio en las formas, en la ley.

Mientras tanto en el plano político, en cambio, no hay discrepancias y la unanimidad es absoluta. La democracia constitucional, el Estado de Derecho, se tienen como el

4 Guibourg (1996: 177-197)

triunfo de la burguesía, o más bien de las burguesías, terrateniente y capitalista, clases que llegan divididas a este nuevo estadio de la modernidad representando cada una sus intereses e ideales de lo que para ambas habría de ser el futuro de la sociedad moderna, ajustándose, como era entonces menester, a la ideología del momento.

Así entonces, tenemos que, la burguesía terrateniente no se conformó con la libertad y bien que supo entender la igualdad ante la ley, pero solo en términos formales, como en efecto aconteció. Además no hubo solución de continuidad en el tránsito del modelo monárquico al democrático y de allí lo innecesaria que resultaba la renuncia a sus privilegios de clase; pues, por una parte los principios de 1789 al consagrar *ex nunc* los derechos de igualdad y legalidad negaron cualquier posibilidad de reconciliación entre las distintas clases sociales por cuenta de la propiedad, cuyo régimen permaneció inalterable, pues el Código Civil terminó siendo en el fondo:

El código de las clases o grupos sociales que derivaban su propio bienestar de las rentas de los terrenos urbanos y, sobre todo, de los rurales (además de ser el código de la nobleza supérstite terrateniente y de la nueva nobleza) (Galgano. 1999: 3)

De manera que el derecho Civil elevó la propiedad a la categoría, en democracia, de derecho perfecto; el régimen de los contratos se construyó en función de la propiedad y la libertad contractual terminó siendo un principio,

Según el cual nadie podía ser privado de sus propios bienes, ni sufrir modificaciones en su propiedad, sin el concurso de una voluntad libre y real (Galgano. 1999: 4)

Pero las razones inspiradoras de esta construcción, o lo que es lo mismo los principios y valores que subyacen a la misma, no se concretan únicamente al ideario liberal, los hallamos también nítidamente en los intereses de la clase que conjuntamente con la capitalista daba inicio a una nueva era, conocida como el modelo económico de producción capitalista; esa clase es la burguesía terrateniente.

Queda entonces por decir que las normas jurídicas a través de las cuales se expresa el derecho, siempre estarán revestidas de forma, la cual recoge el querer, los valores y los principios vigentes en el momento de su promulgación, sean éstos morales, materiales o culturales, y en consecuencia, el entendimiento de una institución *formal*, como se nos presentan objetivamente en la actualidad nuestras disposiciones jurídicas demanda, para entender verdaderamente el espíritu del legislador, la consulta de los principios inspiradores de la misma y es ese el caso de nuestro Derecho Civil, pues cuando lo despojamos de la forma y nos adentramos en las razones determinantes de su contenido al momento de su promulgación, fácil resulta desentrañar su cometido; la instauración, querida o no, de un nuevo modelo

político denominado Estado democrático liberal, cometido fundamental del racionalismo, y además un modelo económico de producción capitalista con acento en la propiedad y la movilidad de la riqueza; cometido también fundamental pero del liberalismo económico.

3. EL DERECHO MERCANTIL

No sucede lo mismo con el Derecho Comercial, pues cuando emprendemos su estudio, encontramos cómo incluso antes del origen mismo del Estado Liberal Burgués y hasta hoy, en tanto regula hipótesis novedosas y cambiantes que no aparecen contempladas de forma específica por el derecho común, refleja, por la especialidad que comporta, unas condiciones exclusivas de movilidad y dinamismo que le han permitido atender satisfactoriamente los requerimientos de los individuos que participan en la actividad mercantil.

Pero si bien, se trata de una especialidad que encuentra sus orígenes en el derecho estatutario de corte clasista generado a partir del siglo XI por los comerciantes, casi sin ninguna participación del Estado en las denominadas ciudades libres; fenómeno político que se empieza a consolidar en los albores de la modernidad, no será en aquellas lejanías temporales donde encontremos la materialidad que refleja con las condiciones exclusivas de movilidad y dinamismo que hoy se le reconocen.

Sobre este particular tomamos nota de las previsiones de la doctrina mercantil cuando advierte que:

La visión histórica del derecho comercial, no debe seguir confundándose, desde luego, con la historia del comercio, según se hace generalmente. Porque una cosa es el desarrollo de la industria y del comercio, con sus causas modalidades y resultados, y otra muy distinta la regulación u ordenación jurídica de las relaciones y situaciones creadas con la producción, circulación y consumo de los bienes” (Pinzón. 1985:8)

Pues las mismas apuntan al entendimiento de: (i). Que el Derecho Mercantil no es el producto de la abstracción del legislador y (ii). Que igualmente las actividades mercantiles propiamente dichas, no obedecen en lo más mínimo a ningún proceso de racionalización previo sobre el cual pueda afirmarse se fundó el desarrollo de las mismas.

Sobre este particular y en especial sobre lo que constituye el objeto de regulación por parte de la ley mercantil, la historia de la economía ⁵ y con muy buen juicio la

5 Cortes Conde (20003: 9-24)

doctrina mercantil representada en buena medida por el profesor Ascarelli, destacan el origen de la especialidad a partir de la división del trabajo en el momento de la historia en que asistimos al nacimiento de las ciudades libres. En efecto se afirma que

La civilización ciudadana comunal era civilización de trabajo libre (y no conviene olvidar que ésta se contraponía a la economía servil romana) y su florecimiento iba acompañado de una transformación de la organización de la propiedad privada agraria; la ciudad era un centro de consumo y de intercambio y a la vez de producción industrial” (Ascarelli. 1956:32)

Menester, en atención a lo dicho, es aclarar que esta visión no desconoce la existencia del derecho como institución, incluso desde mucho tiempo antes de esta época en que aparece datado el origen del Derecho Mercantil, recuérdense al efecto, las referencias al Código del Gran Rey Babilonio Hamurabi (1760 Ac.), Las instituciones Justinianas recopiladas en el *Corpus Iuris Civilis* (565 Dc.) y el *Corpus Iuris Canonici* (1142 Dc.) obras jurídicas todas que trascienden hasta hoy. Así como tampoco pretendemos significar que la división del trabajo se manifiesta en las ciudades libres, pues elaborados estudios nos datan la existencia de relaciones mercantiles desde el año 5.000. Ac.⁶ Y si algo supone una organización como la del comercio, es precisamente la división del trabajo.

En todo caso dicha ubicación obedece a que es precisamente en este contexto donde se perfila la especialidad, pues es allí donde el denominado Derecho Mercantil toma distancia de la legislación preexistente para adoptar su propia fisonomía con las características que lo definirán desde entonces como: un derecho especial, por la distancia que toma en relación con el *Corpus Iuris* y el Derecho Canónico; profesional o de clase, por estar dirigido de forma exclusiva a disciplinar las relaciones surgidas de las prácticas comerciales; consuetudinario, pues la naturaleza de los actos propios de la especulación determinaban el contenido de las normas jurídicas y por último, un derecho internacional, pues que no conoció fronteras en sus orígenes.

Fisonomía y características que encuentran un escenario propicio para el establecimiento de una nueva clase, la burguesía capitalista para entonces incipiente y la cual creó un espacio político, económico y jurídico como lo fueron las corporaciones de mercaderes, en torno a las cuales giraban los asuntos y las relaciones del comercio, nada distintas de las Cámaras de Comercio que hoy regentan con un ánimo iusprivatista los intereses de la clase comerciante, antes a los que incluso desde sus

6 Pérez Ramírez (2009: 21-45)

orígenes en el siglo XI confiaron un ámbito jurisdiccional para la solución de sus controversias (Es la época de la llamada jurisdicción consular).

De manera pues que cuando la doctrina nos requiere a efectos de entender que

El Derecho Mercantil empieza a firmarse en la civilización comunal en contraposición con la civilización feudal, pero en forma diversa del derecho romano común que casi simultáneamente se constituye e impone; como un fenómeno histórico, cuyo origen está en la consolidación de una civilización burguesa y ciudadana en la que se desarrolla un nuevo espíritu de empresa y una nueva organización de negocios (Ascarelli 1956: 31)

Nos está significando la formación empírica del derecho comercial y con ello que los hechos que han impulsado el desarrollo del comercio contribuyeron igualmente a la elaboración del Derecho Mercantil.

Ahora bien, si hoy se le reconocen al Derecho Mercantil unas condiciones exclusivas de movilidad y dinamismo, éstas no se manifiestan con el surgimiento de la especialidad en los albores de la Edad Media, como pudiera pensarse cuando se hace referencia a sus características, pues se trataba de un periodo del Derecho Mercantil caracterizado por la subjetividad, es decir, la condición de comerciante era la que determinaba, en relación con los asuntos del comercio, la observancia de las reglas adoptadas por el gremio para sus miembros, era pues, como ya se anotó un derecho de clase, exclusivo para quienes bajo las reglas de la organización (Corporación) ostentaban la condición de comerciante y, *contrario sensu* excluyente. Situación que no cambio ni siquiera en el período de la nacionalización de este derecho.

Cuál sería entonces la transformación de este Derecho Mercantil especial en la transición al Estado de Derecho?, pregunta obvia y pertinente en esta instancia, a efectos del propósito de este escrito, pues se trata de un régimen jurídico que en la transición al Estado de Derecho también hubo de adecuarse a los planteamientos doctrinales del liberalismo político y el liberalismo económico. Ahora, la respuesta a esta pregunta encierra un serio interrogante, el cual será menester develar previamente, en el sentido de entender qué sugiere la pregunta por la transformación, pues que a la vista de los resultados es pertinente afirmar que entratándose del Derecho Mercantil estamos frente a un sistema que sufrió en la mentada transición dos transformaciones: una formal, con la cual hubo de adecuarse a los presupuestos ideológicos del liberalismo político; y la otra, material, con la cual se ajustó a los ideales del liberalismo económico (libertad de empresa, de iniciativa privada y libre competencia), con las cuales se satisficieron, y con creces, los requerimientos que en este nuevo contexto se demandaban para el establecimiento de un nuevo orden económico: el modelo de producción capitalista, fundado por los comerciantes,

por la denominada burguesía en ascenso que requeriría en el ejercicio propio de su particular libertad la movilización de su riqueza, pues de ella derivaría, como ocurre hoy, su utilidad.

En lo formal encontramos cómo se sustituyó al sujeto por el objeto a través de la generalización del acto de comercio, garante en una muy buena medida de la libertad y la igualdad en el naciente Estado de Derecho, a partir del cual, al desaparecer los privilegios de las clases sociales dentro de las que contamos la de los comerciantes, hubo de suponerse que la condición y calidad de comerciante solo se adquiría por la realización de los actos tipificados como mercantiles por el legislador, precisamente a través de la ley que en apariencia desde entonces guarda la pretensión de ser general, impersonal y abstracta.

Mientras que en el plano material, habiéndose asegurado la igualdad - de todos - ante la ley, por cuenta del denominado acto de comercio, prerrogativas exclusivas del liberalismo económico como la libertad de empresa, de iniciativa privada y libre competencia, se irguieron en medio de tal igualdad como el carburante responsable de la movilidad de la riqueza, pero solo la de aquellos que la tuvieran y estuviesen en capacidad de especular con ella a través de actividades que suponen en todo caso: la intermediación, la interposición en el cambio, la producción, la transformación, la administración, la custodia de bienes y la prestación de servicios; las cuales constituyen la razón de ser del comerciante y del empresario.

De allí entonces que cuando damos una mirada al Derecho Mercantil con una visión economicista, nos encontramos cómo en el contexto del Estado Democrático Liberal Burgués, el Código que disciplinaría a partir de entonces las relaciones del Comercio sería

El código de la burguesía comercial y de la naciente burguesía industrial, ya que en él no se tomaban en cuenta la riqueza inmobiliaria y las necesidades de su conservación, sino la riqueza mobiliaria y las necesidades de su valorización. De ahí que en el Código de Comercio el centro del sistema normativo se desplazó de la propiedad a los contratos” (Galgano. 1999:4)

Llegando a constituirse, por cuenta de la multiplicidad de relaciones que tenemos todos en la modernidad con los sujetos del comercio, en un verdadero derecho de clase que pasó de ser, por cuenta del acto de comercio, un derecho creado para satisfacer los intereses de una sola clase social, a un derecho creado por obra de esa misma clase.⁷

7 Galgano (1999: 1-10)

Sin embargo, lo que en esa legislación se presentó como expresión de la libertad, de la igualdad, y en todo caso como nuevo, no era tal, pues el legislador no hizo ningún proceso de racionalización o abstracción a través del cual hubiese creado alguna institución jurídica o contractual relativa a los asuntos del comercio y que en consecuencia a partir de allí se tuviera por novedosa; el legislador pues no hizo creación alguna y más bien se limitó a dar forma legal a las costumbres que por siglos observaron los comerciantes en el ejercicio de sus actividades el legislador da a actividades nuevas formas jurídicas antiguas (Ripert 2001: 8) que en lenguaje llano y simple son las formas propias de la clase en ascenso que funda el modelo económico que se ve satisfecho con esta normativa, el modelo económico de producción capitalista.

Así las cosas, fuerza es concluir que la materialización del proyecto liberal se vio superada por los ideales racionalistas de la ilustración que no solo nos dio la libertad sino que además instauró un modelo económico y por ello

El capitalismo se llamó libertad por que había nacido bajo el signo de la libertad y porque creía útil para él vivir en su seno. Pero si hubiese tenido que contentarse con el derecho común, no hubiese podido desarrollarse. La libertad no le bastará (Ripert. 1999:8)

He ahí la razón de ser de ese, nuestro Derecho Mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMONACID SIERRA, Juan Jorge. GARCÍA LOZADA, Nelson Gerardo, *Derecho de la Competencia*. Ed. Legis. Bogotá (Colombia) 1998.
- ASCARELLI, Tulio. *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, José María Bosch Editor, Barcelona (España) 1956.
- CORTES CONDE, Roberto. *Historia Económica Mundial*. Ed. Ariel. Buenos Aires (Argentina) 2003.
- DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. *Tratado de Derecho Comercial comparado TI*, Montaner y Simón, Barcelona (España) 1963.
- DOOB, Maurice. *Teorías del valor y de la distribución desde Adam Smith*. Undécima Ed. Siglo XXI Editores. Madrid (España) 1998.
- FARINA, Juan M. *Contratos Comerciales Modernos*, Editorial Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires (Argentina) 1997.
- GALGANO. Francesco. *Derecho Comercial – El Empresario Vol. I*. Editorial Temis SA. Bogotá (Colombia) 1999.

- GARRIGUÉZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, 7ª Ed. México 1977.
- GUIBURG, Ricardo A. *Fuentes del Derecho*. En el Derecho y la Justicia; Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Edición de Ernesto Garzón Valdez y Francisco J. Laporta. Editorial Trotta, SA. Madrid (España). 1996.
- IRTI, Natalino, *La edad de la descodificación*. José María Bosch Editor. Barcelona (España) 1992.
- MENDOZA RAMÍREZ, Álvaro, *Principios Generales del Derecho Comercial*. En *Estudios de Derecho Económico. Tomo I. Instituciones de Derecho Comercial*. Pág. 101. Universidad de la Sabana. Coordinador José Alpiniano García Muñoz. Bogotá (Colombia)
- MENGER, Anton, *El Derecho Civil y los Pobres*. Editorial Comares. SL. Granada. (España) 1998.
- MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial TI*. Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires (Argentina) 1971.
- NARVÁEZ GARCÍA, José I. *Introducción al Derecho Mercantil*, Edit. Ediciones Bonnet & Cía. Bogotá (Colombia) 1990.
- (2002), *Derecho Mercantil Colombiano – Parte General*. Ed. Legis. Bogotá (Colombia).
- PERELMAN, Chaïm. *El imperio Retórico*. Ed. Norma. Bogotá (Colombia) 2004
- PÉREZ RAMÍREZ, Jorge. *Banca y Contabilidad*. Marcial Pons. Madrid (España) 2009.
- PINZÓN, Gabino. *Introducción al Derecho comercial*. Ed. Temis. Bogotá (Colombia) 1985.
- RIPERT, Georges, *Tratado elemental de Derecho Comercial T.I*, Ediciones Jurídicas Labor, Buenos Aires (Argentina) 1988.
- (2001) *Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno*. Editorial Comares. SL. Granada. (España)
- ROCCO, Alfredo, *Principios del Derecho Mercantil*, Editorial Nacional de México, 1960.
- TAMAYO JARAMILLO, Alfredo, *Grandes temas del Derecho Comercial*. Editorial Diké, Medellín (Colombia) 1993.
- VALENCIA RESTREPO, Hernán. *Nomoárquica, principialística jurídica o los principios generales del derecho*. Bogotá: Temis, 1999.
- WEBER, Max, *Economía y Sociedad*. Decimosexta reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México DF. 2005.
- WIEACKER, Franz. *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*. Ed. Comares. Granada (España) 2000.

